

## SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 23

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de agosto de 2006.  
Materia: Laboral.  
Recurrente: Santo E. de la Cruz.  
Abogados: Dres. Alida E. Almánzar y Ángel B. Rosario C.  
Recurrida: Algarrobo, C. por A. y/o Victoria Canto.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de octubre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo E. de la Cruz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 027-0015080-4, domiciliado y residente en la Carretera de Hato Mayor, Guayabo Dulce, Hato Mayor, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alida E. Almánzar, por sí y por el Dr. Ángel B. Rosario C., abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de noviembre de 2006, suscrito por los Dres. Alida E. Almánzar y Ángel B. Rosario C., con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0018867-5 y 023-0048234-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 4053-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2008, mediante la cual declara el defecto de las recurridas Algarrobo, C. por A. y/o Victoria Canto;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Santo E. De la Cruz contra las recurridas Algarrobo, C. por A. y Victoria Canto, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 31 de enero de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda incoada por el señor Santo E. De la Cruz en contra de la empresa Algarrobo, C. por A., y Victoria Canto por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza la solicitud de incompetencia por el lugar hecha por la parte demanda, por los motivos expuestos en esta sentencia, y en consecuencia declara la competencia de este tribunal en razón del lugar y la materia para conocer, juzgar y fallar el presente caso, al tenor de los artículos 480 y 483 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza la solicitud de exclusión de la señora Victoria A. Canto por las razones expuestas en una parte de esta sentencia; **Cuarto:** Declara, en cuanto al fondo, la existencia de un desahucio incumplido y no despido injustificado como alega la parte demandante; **Quinto:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por desahucio y con responsabilidad para la parte demandada y en consecuencia condena a la parte demandada a pagar a la parte demandante los valores siguientes: a) RD\$5,874.68 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$69,027.49 por concepto de 329 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,776.58 por concepto de 18 días de vacaciones; d) salario de Navidad en proporción al tiempo laborado y en base al salario devengado; e) RD\$12,588.60 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) más lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Sexto:** Rechaza los demás reclamos hechos por la parte demandante, por no tener fundamento legal; **Séptimo:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de los doctores Angel B. Rosario C. y Alida E. Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Comisiona a la Ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estrados de esta Sala, y/o cualquier otro ministerial de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarando regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por Algarrobo, C. por A., por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarando regular y válido el recurso de apelación incidental

interpuesto por Santo Evangelista De la Cruz por haberse interpuesto de acuerdo a la ley;

**Tercero:** Revocar como al efecto revoca la sentencia número 15-2006, de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil seis (2006), dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por falta de base legal, con las excepciones que se indican, para que se lea de la siguiente manera: a) Rechazar como al efecto rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido incoado por Santo Evangelista De la Cruz, por no haber probado el hecho material del despido; b) Excluir como al efecto excluye a la señora Victoria Argentina Canto Del Guidice por ésta no ser empleadora del señor Santo E. De la Cruz; c) Condenar como al efecto condena a la compañía Algarrobos, C. por A., a pagar al señor Santo Evangelista De la Cruz, 1. 18 días de vacaciones, igual a RD\$3,776.58; 2. La suma de RD\$2,833.33, por concepto de proporción del salario de Navidad y 3. La suma de RD\$2,588.60 por concepto de participación en los beneficios;

**Cuarto:** Condenar como al efecto condena a la empresa Algarrobos, S. A., al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) al señor Santo Evangelista De la Cruz, por concepto de daños y perjuicios; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Sabino Benítez, Alguacil Ordinario y/o cualquier otro alguacil laboral ordinario a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: Unico: Desnaturalización de los hechos;

#### **Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: a) Tres Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos con 58/00 (RD\$3,776.58), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Dos Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con 33/00 (RD\$2,833.33), por concepto de proporción de salario de Navidad; c) Dos Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos con 60/00 (RD\$2,588.60), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios, lo que hace un total de Veintinueve Mil Cientos Noventa y Ocho Pesos con 51/00 (RD\$29,198.51);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la tarifa 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido, como en la especie, por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santo E. De la Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)